

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 046/2013



PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS,
S.A. DE C.V.

VS.

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
INTEGRAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE
C.V.

RESOLUCIÓN No.115.5.891

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante **Mario Alberto Muñiz González**, contra el fallo emitido por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.**, derivado de la licitación pública nacional **LA-009J2V001-N1-2013**, relativo para la contratación del **“SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.354 de trece de febrero de dos mil trece, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los numerales 121 y 122 del su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto económico de los recursos

destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo, requirió el informe circunstanciado en el cual adjuntará la documentación soporte en copia certificada o autorizada por funcionario público facultado para ello (foja 042 a 044).

TERCERO. Mediante oficio número APIVAL-D.G.042/2013, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado fue de \$6'500,000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.); el procedimiento licitatorio se declaró desierto y la empresa inconforme no acudió en forma conjunta; el informe de cuenta se tuvo por recibido por acuerdo 115.5.0413 de veintiuno de febrero del año en curso, en el cual, se admitió a trámite la inconformidad; asimismo, se requirió a la empresa promovente para que aclarará el número de licitación que impugna, al advertir dos números distintos (fojas 049-135).

CUARTO. Por oficio APIVAL-D.G.048/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de esta unidad administrativa el veintiocho siguiente, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.0461 de uno de marzo del mismo año, para los efectos precisados en el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 186 a 195).

QUINTO. Mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cuatro de marzo, Mario Alberto Muñoz González, apoderado de la inconforme, en cumplimiento a lo requerido por esta Dirección General, informó que el número correcto del procedimiento licitatorio que impugna es **LA-009J2V001-N1-2013**; en atención a lo anterior, se tuvo por desahoga en tiempo y forma, así como aclarada la licitación que impugna, mediante proveído 115.5.487, de cinco de marzo de dos mil trece.

SEXTO. Por oficio SP/100/180/13 de once de marzo de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad que ahora nos ocupa, por lo que mediante acuerdo número 115.5.541 de trece de marzo del presente año, esta autoridad la tuvo por radicada (fojas 200 y 201).

SÉPTIMO. Mediante acuerdo 115.5.575 de quince de marzo del año en curso, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme a efecto de que formule alegatos; sin que haya hecho uso de ese derecho (foja 202).

OCTAVO. El ocho de abril de dos mil trece, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y

municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal** derivados del **Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas de cuatro de enero de dos mil trece**, en términos de la cláusula tercera, inciso b), que indica (foja 177 de autos):

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintitrés de enero del año en curso (foja 168); de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Mario Alberto Muñoz González**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 3,582 (tres mil quinientos ochenta y dos), de ocho de noviembre de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público número 195 (ciento noventa y cinco) del Estado de Sinaloa; tomando en consideración que le fue concedido poder general para pleitos y cobranzas; para

actos de administración y dominio; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia.

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **treinta de enero de dos mil trece**; consecuentemente, el término para inconformarse transcurrió del **treinta y uno de enero al once de febrero del mismo año**; sin contar el dos, tres, cuatro y cinco de febrero por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11 y el Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se establece los días de descanso obligatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil seis.

Ahora, el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **ocho de febrero de dos mil trece**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro de término legal (foja 001).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **La Administración Portuaria Integral Puerto Vallarta, S.A. de C.V.**, el **siete de enero de dos mil trece**, publicó las bases de la licitación pública nacional **LA-009J2V001-N1-2013**, relativa para el **“SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.”**.
2. El catorce de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.

3. El veintitrés siguiente, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El treinta del mismo mes y año, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el ocho de febrero de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 06 a 18), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

En esencia el inconforme señala lo siguiente:

1. Que el fallo dictado por la convocante desecha su propuesta económica promovente por superar el presupuesto asignado en la partida de seguridad para el ejercicio 2012 (sic).
2. Que la convocante no señaló las causas de desechamiento de su propuesta.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

3. Que la convocante en la evaluación técnica determinó que su propuesta incumplió en entregar documentos suscritos, pero que no afectan la solvencia, siendo aceptadas y posteriormente de manera oscura desechó la propuesta económica sin explicación o argumentación alguna.
4. Que la convocante con su indebida valoración dejó de observar que la promovente con su propuesta reúne el porcentaje necesario para ser considerada la mejor oferta solvente y que garantiza el cumplimiento de las obligaciones y el servicio requerido; además, no aplicó el criterio de evaluación establecido en bases numerales 6.3 y 7.1. (puntos y porcentajes); inobservando lo establecido en los artículos 36 bis y 37 de la ley de la materia.
5. Que la convocante viola en perjuicio de la inconforme el principio de congruencia y exhaustividad en relación con los principios de fundamentación y motivación.
6. Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme sin señalar cuál es el importe autorizado para dicho rubro, ni de dónde emana el importe, desconociendo cuál es el importe presupuestal aplicable, no sólo para dicha entidad, sino para el proceso de licitación y la adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 73. La resolución contendrá:
(...)*

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime

violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; (...)”.

Además, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

Por cuestión de técnica, se procederá al análisis del agravio número **cuatro**, en donde esencialmente argumenta que la convocante con su indebida valoración dejó de observar que la propuesta de **PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.**, reúne el porcentaje necesario para ser considerada la mejor oferta solvente y que garantiza el cumplimiento de las obligaciones y el servicio requerido; además, no aplicó el criterio de evaluación establecido en bases numerales 6.3. y 7.1. (Puntos y Porcentajes); inobservando lo establecido en los artículos 36 bis y 37 de la ley de la materia; el anterior agravio es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del procedimiento de contratación en estudio, por las siguientes razones.

En primer lugar, para entender el calificativo del agravio, se precisará el criterio de evaluación previsto en convocatoria, el cual se encuentra establecido en los puntos **6.3 y 7.1**, del tenor siguiente:

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

“6.3 FORMAS DE ADJUDICACIÓN.

EL SERVICIO descrito en el ANEXO 1, será adjudicado a aquél licitante que habiendo cumplido con todos los requisitos administrativos, legales y su propuesta técnica obtenga igual o más puntuación o unidades porcentuales a las mínimas exigidas y la suma de esta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación.

(...)”

“7.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

*I. La APIVAL utilizará en este procedimiento de adjudicación el criterio de evaluación de **puntos y porcentajes** de conformidad con los lineamientos para su aplicación señalados en la sección cuarta del capítulo segundo del Acuerdo por el que se emiten diversos lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas publicado en el DOF el 09 de septiembre de 2010, por la SFP.*

II. En todos los casos para su determinación la solvencia de las PROPOSICIONES presentadas, la APIVAL efectuará la evaluación en forma integral, revisando de manera puntual el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la presente licitación y sus anexos, así como los derivados de la junta de aclaraciones.

III. La evaluación técnica de las proposiciones será a cargo de la Gerencia de Operaciones e Ingeniería a través de la Subgerencia de Protección Portuaria, quienes verificarán que las proposiciones presentadas correspondan a las características y especificaciones de SERVICIO solicitado, emitiendo el Dictamen Técnico correspondiente. El análisis detallado de la documentación

Administrativa, legal y económica se realizará por conducto de la Gerencia de Administración y Finanzas a través del Departamento de Recursos Materiales.

IV. Una vez hecha la evaluación de las PROPOSICIONES, el contrato se adjudicará al LICITANTE cuya oferta haya obtenido la mayor puntuación o unidades porcentuales.

V. (...)”.

De la anterior transcripción, se advierte claramente que la entidad determinó como criterio de evaluación el de puntos y porcentajes; además del análisis realizado a la convocatoria, en su punto “7.2 MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS” se encuentra la ponderación de puntos y porcentajes que le corresponderá a cada rubro y subrubro a calificar.

Por tener relación con lo analizado, es necesario destacar que el dictamen técnico que adjuntó a su informe circunstanciado, se advierte realizó la evaluación técnica de las propuestas presentadas y asignó la puntuación que correspondió a ellas, de acuerdo al criterio de evaluación establecido en convocatoria y de conformidad con los rubros y sub-rubros a evaluar en donde el total de puntos obtenidos en la **parte técnica** que a cada participante correspondió fue la siguiente:

EMPRESA	TOTAL DE PUNTOS
	Min. 45 Máx 60
OPERADORA DEL PACÍFICO	27.6
PROTECCIÓN Y ALARMAS	53.8
SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES	55.0
SERVISEG	55.0
VIGI-CLEAN	9.0

No obstante lo anterior, en el acta de fallo la entidad expresó lo siguiente:

“RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DETALLADA DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS ACEPTADAS DURANTE EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

(...)

De la Revisión Técnica, realizada con fundamento en los artículos 29, fracción X y XII, 36 de la LEY y 39, fracción II, inciso e), 51 y 52 de su Reglamento, se desprendió lo siguiente:

(...)

PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.

Incumple en el DT-03 ya que presenta documento sin firma autógrafa, como se requiere en el punto 9.2 RELACION DE DOCUMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN TÉCNICA de la CONVOCATORIA. ANEXO 3.

Incumple en el DT-04 ya que presenta documento sin firma autógrafa, como se requiere en el punto 9.2 RELACION DE DOCUMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN TÉCNICA de la CONVOCATORIA. ANEXO 4.

Incumple en el DT-05 ya que presenta documento sin firma autógrafa, como se requiere en el punto 9.2 RELACION DE DOCUMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN TÉCNICA de la CONVOCATORIA. ANEXO 5.”

(...)

Revisión Económica, realizada con fundamento en los artículos 36, 36-bis, de la LEY y 51, 52, 55 de su Reglamento.

(...)

PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V., en el documento económico DE-02 de su proposición consideró 19 elementos menos que los solicitados en la convocatoria. Referente al programa también presenta diferencias como se indica a continuación las diferencias se presentan en los meses de agosto de 2013, ya que se solicitaron 5 y NO 35, en el mes de septiembre se solicitaron 30 y NO 5, en el mes de octubre se solicitaron 54 elementos de apoyo y NO 35 elementos.

(...)”.

Como se ve, la convocante realizó una segunda evaluación, apartándose del criterio de puntos y porcentajes establecido en convocatoria, el cual por cierto, en modo alguno, establece que se deberá evaluar la documentación como lo hace la convocante.

En efecto, el precepto 36-bis de la ley de la materia, numeral en el cual sustentó – básicamente- el inconforme su agravio, indica en lo siguiente:

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los

requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate”.

Del anterior artículo, se destaca que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la oferta que resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, tomando en consideración que para la evaluación de puntos y porcentajes y costo-beneficio se adjudicará a aquella que haya obtenido el mejor resultado; en caso de no haber optado por dichos medios de evaluación, se adjudicará a la propuesta que hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente (los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante); finalmente, se adjudicará a quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Finalmente, por tener relación directa con el presente estudio, es necesario precisar lo que indica el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

“Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Los rubros y subrubros referidos en el párrafo anterior, así como su ponderación, deberán ser fijados por la convocante de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de la Función Pública.”

De dicho numeral, se obtiene que el criterio de evaluación de puntos y porcentajes para que sea susceptible de aplicarse debe establecerse en la convocatoria lo siguiente:

a) Los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica sujetos a evaluación, mismos que deberán ser acordes a lo establecido en el *“Acuerdo a través del cual se emiten diversos lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez”*;

b) Las unidades porcentuales que se asignará a cada rubro y subrubro;

c) La forma en que los licitantes acreditarán el cumplimiento de cada uno de los rubros o subrubros a evaluar; y

d) El puntaje mínimo que deberá obtener una propuesta técnica a efecto de ser considerada para la evaluación económica.

En ese orden de ideas, del análisis efectuado a la convocatoria, como se adelantó en párrafos precedentes, la convocante estableció que el criterio de evaluación para la convocatoria sería el de puntos y porcentajes, precisando que se desecharía una propuesta si obtiene una puntuación menor a 45 puntos de los 60 máximos para la propuesta técnica.

Asimismo, precisó los rubros y subrubros a evaluar, así como las fórmulas para calcular el puntaje que le correspondería a cada propuesta, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Expresado de otra forma, dijo que las unidades porcentuales para considerar una propuesta solvente sería en la parte técnica mínimo de 45 puntos de los 60 máximos; luego, para la evaluación económica estableció que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima (40 puntos); para determinar la puntuación o unidades porcentuales a las demás propuestas, se aplicaría la siguiente fórmula $PPE = MP_{emb} \times 40 / MP_i$.

Dónde:

PPE = Puntuación o unidades porcentuales que corresponden a la Propuesta Económica;

MP_{emb} = Monto de la Propuesta económica más baja, y

MP_i = Monto de la i-ésima Propuesta económica;

Sin embargo, la convocante únicamente asignó el puntaje a la parte técnica de las propuestas presentadas, asignando las siguientes puntuaciones, únicamente se citan las que fueron solventes:

EMPRESA	PUNTOS PROPUESTA TÉCNICA
INCONFORME	53.8
SERVICIOS INDUSTRIALES E INSTITUCIONALES	55.0
SERVISEG	55.0

Ahora, según el criterio de evaluación y los lineamientos de mérito, para la asignación de puntos en la parte económica debió otorgar la mayor puntuación aquella que sea, consecuentemente más baja y aplicar la fórmula para otorgar a las demás propuestas solventes la puntuación correspondiente de acuerdo al costo ofertado.

Contrario a ello, se limitó a manifestar que la propuesta **PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.**, en el documento económico DE-02 de su proposición consideró 19 elementos menos que los solicitados en la convocatoria. Referente al programa también presenta diferencias como se indica a continuación las diferencias se presentan en los meses de agosto de 2013, ya que se solicitaron 5 y NO 35, en el mes de septiembre se solicitaron 30 y NO 5, en el mes de octubre se solicitaron 54 elementos de apoyo y NO 35 elementos.

En efecto, se olvidó de asignar la puntuación que le corresponde a la parte económica, según el criterio de evaluación precisado en la convocatoria, y al no hacerlo resulta ilegal la actuación de la convocante por apartarse del criterio de evaluación establecido en convocatoria; lo anterior, si se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de la materia el cual establece, en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(...)”

En resumidas cuentas, al no concluir la evaluación de puntos y porcentajes que

precisó sería el criterio de evaluación para dicha convocatoria y señalar que la propuesta de la inconforme incumple con los documentos DT-03, DT-04 y DT-05, no se ajusta a la ley, a los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública y servicios relacionados con las mismas, a la convocatoria ni a la junta de aclaraciones; en el entendido, que en todo procedimiento de contratación se debe asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Así, es dable llegar a la conclusión de que el fallo impugnado debe declararse nulo al no concluir el criterio de evaluación previsto en convocatoria; porque como se analizó únicamente evaluó la parte técnica de las propuestas y en la parte económica no asignó la puntuación correspondiente a aquéllas que fueron declaradas técnicamente solventes; lo anterior, hace ilegal el fallo emitido por la entidad al apartarse del criterio de evaluación previsto en convocatoria.

De ahí, lo fundado del agravio, en el sentido de que al analizar el fallo, así como del dictamen que adjuntó, únicamente se advierte la evaluación técnica, pero no en la parte económica, se insiste, solamente realizó una evaluación que fue transcrita en párrafos precedentes, apartándose de los lineamientos para evaluar bajo el criterio de puntos y porcentajes que para tal efecto marca la ley; dicho en otras palabras, no terminó de evaluar bajo el criterio de evaluación establecido convocatoria (puntos y porcentajes), porque únicamente asignó la puntuación a la parte técnica, olvidándose de la económica, lo cual, como se vio, es contrario a la ley de la materia, su Reglamento y a los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

Por todo lo anterior, queda demostrado lo fundado de sus motivos de inconformidad, en ese orden de ideas, no se analizaran los demás agravios que planteó; si se toma en cuenta, que lo argüido en esos agravios no cambiaran el sentido de la presente resolución, ni otorgarían mayores beneficios de los aspectos vistos en esta.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. SI AL EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO RESULTA FUNDADO UNO DE ÉSTOS Y EL MISMO ES SUFICIENTE PARA OTORGAR AL PETICIONARIO DE GARANTÍAS LA PROTECCIÓN Y EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS MOTIVOS DE QUEJA”.³

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. SI AL CONSIDERARSE FUNDADO UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN ELLO TRAE COMO CONSECUENCIA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ES INNECESARIO ANALIZAR LOS RESTANTES, YA QUE CUALQUIERA QUE FUERA EL RESULTADO DE ESE ESTUDIO, EN NADA VARIARÍA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA”.⁴

NOVENO. Consecuencias de la Resolución de nulidad. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; por consiguiente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública nacional **LA-009J2V001-N1-2013**, relativo para la contratación del **“SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.”** Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

³ Publicada en la página 86, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Octava Época. Registro 223103.

⁴ Publicada en la página 8, del Semanario Judicial de la Federación, 1982, parte II, Séptima Época. Registro 387680.

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado, en la parte que fue materia de análisis en la presente inconformidad, y su evaluación parcial, es decir, hasta la parte económica.
- 2) Emita un nuevo fallo en el cual evalúe las propuestas declaradas técnicamente solventes, -en la parte económica-, de conformidad con el criterio de evaluación previsto en convocatoria (puntos y porcentajes), para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta, la junta de aclaraciones, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y los Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de obra pública y servicios relacionados con las mismas.
- 3) Hacerlo del conocimiento de la inconforme y remitir a esta autoridad las constancias en copia certificada o autorizada por el funcionario correspondiente de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles**, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por **PROTECCIÓN Y ALARMAS PRIVADAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **Mario Alberto Muñoz González** contra el fallo derivado de la licitación pública nacional **LA-009J2V001-N1-2013**, relativo para la contratación

del **“SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.”**

- SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto de fallo para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.
- TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- CUARTO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

